

05/02/18

Gustavo Samaniego

Jefe Departamento Legal

CAPITAL WATER

Jr. Constitución 250 4to piso - Callao - Perú

Mobile: +51 989263901

Phone: (0051) 1 712 1212

Email : gsamaniego@capital-water.com

Web: www.capital-water.com



Preservemos el MEDIO AMBIENTE antes de imprimir este papel

De: Karla Astudillo Maguiña [<mailto:karla.astudillo@miraflores.gob.pe>]

Enviado el: viernes, 26 de enero de 2018 05:33 p.m.

Para: elleomarco@yahoo.es

CC: montoyavega.r@gmail.com; hescobar@gylabogados.com; jacevedo@camaralima.org.pe; ichamochumbi@capital-water.com; gsamaniego@capital-water.com

Asunto: Caso arbitral 0193-2017-CCL

Buenas tardes Dr. Javier Acevedo, por éste medio la Municipalidad de Miraflores, presenta un escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 de las Reglas Procesales.

[El texto citado está oculto]

No imprima este correo a menos que sea necesario. Ayudemos a proteger el medio ambiente.

 **ESCRITO N° 02 - TENGASE PRESENTE.pdf**
1877K

Karla Astudillo Maguiña <karla.astudillo@miraflores.gob.pe>

5 de febrero de 2018, 18:08

Para: Gustavo Samaniego <gsamaniego@capital-water.com>

Cc: elleomarco@yahoo.es, Ralph Montoya Vega <montoyavega.r@gmail.com>, hescobar@gylabogados.com, jacevedo@camaralima.org.pe, ichamochumbi@capital-water.com

Buenas tardes, **acuso recibo del escrito enviado por Capital Water S.A.C., el 31 de enero de 2018, con Sumilla: "Escrito N° 2 Téngase Presente"**

Karla Astudillo Maguiña
Abogada de la Municipalidad de Miraflores

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

No imprima este correo a menos que sea necesario. Ayudemos a proteger el medio ambiente.

Javier Acevedo Arana - CCL - Arbitraje <jacevedo@camaralima.org.pe> 31 de enero de 2018, 12:46
Para: Karla Astudillo Maguiña <karla.astudillo@miraflores.gob.pe>, "elleomarco@yahoo.es" <elleomarco@yahoo.es>
Cc: "montoyavega.r@gmail.com" <montoyavega.r@gmail.com>, "hescobar@gylabogados.com" <hescobar@gylabogados.com>, "ichamochumbi@capital-water.com" <ichamochumbi@capital-water.com>, "gsamaniego@capital-water.com" <gsamaniego@capital-water.com>

Buenas Tardes, acuso la recepción de su escrito.

Saludos,



Javier Acevedo Arana
Secretario Arbitral
Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Lima
T. (511) 219 1550 Anx. 549 D. (511) 219 1549
jacevedo@camaralima.org.pe

De: Karla Astudillo Maguiña [mailto:karla.astudillo@miraflores.gob.pe]
Enviado el: viernes, 26 de enero de 2018 05:33 p.m.
Para: elleomarco@yahoo.es
CC: montoyavega.r@gmail.com; hescobar@gylabogados.com; Javier Acevedo Arana - CCL - Arbitraje; ichamochumbi@capital-water.com; gsamaniego@capital-water.com
Asunto: Caso arbitral 0193-2017-CCL

[El texto citado está oculto]

No imprima este correo a menos que sea necesario. Ayudemos a proteger el medio ambiente.

--
This message has been scanned for viruses and dangerous content by
E.F.A. Project, and is believed to be clean.
Click here to report this message as spam.

Gustavo Samaniego <gsamaniego@capital-water.com> 31 de enero de 2018, 15:33
Para: elleomarco@yahoo.es, montoyavega.r@gmail.com, hescobar@gylabogados.com, jacevedo@camaralima.org.pe
Cc: Karla Astudillo Maguiña <karla.astudillo@miraflores.gob.pe>, ichamochumbi@capital-water.com

Buenas tardes,

Acusamos recibo del escrito de la Municipalidad de Miraflores remitido el viernes 26 de enero, y a continuación remitimos escrito para evaluación del Tribunal Arbitral.

Atentamente,

Caso Arbitral	0193-2017-CCL
Secretario Arbitral	Javier Acevedo Arana
Cuaderno	Principal
Escrito N°	02
Sumilla	Téngase presente

AL TRIBUNAL ARBITRAL:

CAPITAL WATER S.A.C., en el arbitraje seguido contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, atentamente decimos lo siguiente:

Que, con fecha 29 de enero de 2018 tomamos conocimiento del escrito presentado por la Municipalidad Distrital de Miraflores con la sumilla "Solicito tener por terminadas las actuaciones arbitrales por incumplimiento de plazo en la presentación de la demanda"; al respecto consideramos necesario hacer las siguientes precisiones:

I. Respecto a las notificaciones y comunicaciones.-

1.1. Con fecha 20 de diciembre de 2017, interpusimos la Demanda Arbitral contra la Municipalidad de Miraflores, en el Primer Otrosí Decimos informamos al Tribunal Arbitral lo siguiente:

"Estando a lo señalado en el principal del presente escrito, señalamos que acusamos recibo de la Orden Procesal Nro. 1 en la fecha, según correo electrónico reenviado por el Secretario Arbitral, poniendo de su conocimiento que el correo de fecha 20 de noviembre de 2017 que contiene la Orden Procesal Nro. 01, no fue recibido en la misma fecha en las casillas gsamaniego@grupocapital.net y ichamochumbi@grupocapital.net por problemas técnicos, según constancia del administrador de la cuenta grupocapital.net que se adjunta a la presente, razón por la cual, esta parte no acusó recibo de dicha



comunicación según lo establece el acápite primero de la parte resolutive de la Orden Procesal Nro. 1."

- 1.2. Mediante Orden Procesal Nro. 1 el Tribunal Arbitral dictó reglas específicas para nuestro proceso precisándose en el numeral 18 que:

"(...) Las partes y la Secretaría acusarán recibo de recepción del escrito por la misma vía" (el resaltado es nuestro).

- 1.3. En la misma Orden Procesal, el Tribunal Arbitral vuelve a reiterar la necesidad del acuse de recibo para asegurar la recepción de la mencionada Orden, señalando en la parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la presenta Orden Procesal a través de sus correos electrónicos indicados en el numeral 17) de esta orden procesal. Asimismo, las partes deberán acusar recibo de recepción de la presente Orden Procesal por la vía de correo electrónico con copia a todas las Partes, a la Secretaría y al Tribunal Arbitral, a efectos de asegurar la recepción de la misma" (el resaltado es nuestro).

- 1.4. Es importante mencionar que, Capital Water S.A.C. en ningún momento comunicó la recepción del correo electrónico del Centro de Arbitraje de fecha 20 de noviembre de 2017, que adjuntaba la Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad de la Dra. Elvira Martínez Coco y la Orden Procesal N° 1 de fecha 13 de noviembre de 2017.

- 1.5. Asimismo, el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Arbitraje 2017 de la Cámara de Comercio de Lima establece que:

"2. Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social" (el resaltado es nuestro).



1.6. De una lectura conjunta de la Orden Procesal N° 1 que contiene las Reglas del Proceso y del Reglamento de Arbitraje 2017, podemos deducir que existía la obligación de las partes de confirmar la recepción de la mencionada Orden; sin embargo, en caso de que una de estas incumpliera se entiende por no notificada y se deberá a proceder con la notificación en el domicilio de esta.

ello no
dib

1.7. Sin embargo, esto no se cumplió, dado que nuestra parte nunca recibió la Orden Procesal N° 01 en nuestro domicilio; sino que recién el 20 de diciembre de 2017 a las 11:09 a.m. mediante correo reenviado por la Secretaría Arbitral, tomamos conocimiento de la documentación enviada por el Centro de Arbitraje el día 20 de noviembre de 2017. Se adjunta copia de dicho correo.

II. Problema técnico en el dominio @grupocapital.net.-

2.1. Según lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento:

*"Una notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. **En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario**" (el resaltado es nuestro).*

↳ del envío no de lo recibido

2.2. El artículo en mención admite la posibilidad de que el correo electrónico no sea recibido el mismo día que se envió, en el caso que nos ocupa la probanza le corresponde al demandante.

NO

2.3. En tal sentido, como se ha mencionado en la demanda arbitral sí existe un motivo justificado; por el cual, se presentó la demanda arbitral el día 20 de diciembre de 2017, mismo que se encuentra debidamente probado según la constancia del administrador de la empresa DSP Suppot que adjuntamos



a nuestra demanda, que acredita fehacientemente el problema del servicio de correo grupocapital.net.

- 2.4. Al respecto, debemos mencionar que, la falta de disponibilidad del servicio de correos electrónicos de nuestra representada durante los días 16 de noviembre al 22 noviembre de 2017, es un hecho inusual, imprevisible; por lo que constituye una circunstancia que escapa de la esfera de responsabilidad de Capital Water.
- 2.5. Es por ello que, le solicitamos al Tribunal Arbitral tenga en cuenta que no es responsabilidad de Capital Water el problema técnico en el dominio grupocapital.net; por el contrario, es un hecho fortuito que pudo haberle sucedido a cualquiera de las partes.



III. El principio de flexibilidad en el arbitraje.-

- 3.1. La idea general en el arbitraje, es que las partes puedan establecer las normas que rijan el proceso, acomodando sus etapas, plazos y desarrollo a sus propios intereses, a diferencia del Poder Judicial que establecen términos y procedimientos recogidos en el Código Procesal Civil, cuyas normas tienen carácter de orden público, es decir, que salvo casos absolutamente excepcionales, las partes no pueden disponer algo distinto con respecto a tales disposiciones.
- 3.2. En ese sentido, según Jorge Santistevan de Noriega:

"La flexibilidad es una de las características del arbitraje que supone no solamente menos formalismos, sino que se aplica en función de la eficacia de la solución de controversias arbitrales. Este objetivo de eficacia, sustentado en varias disposiciones del DL N° 1071, creo necesario destacarlo en una que contribuye a la

*inevitabilidad del arbitraje al flexibilizar enormemente sus actuaciones*¹.

- 3.3. Respecto al principio de flexibilidad del proceso arbitral, Mario Castillo Freyre precisa que:

*"Tratándose de una justicia privada, va implícito en el concepto del arbitraje esa libertad que tienen las partes para autorregular el proceso, de la manera que consideren más conveniente para resolver sus conflictos"*².

- 3.4. Esto es recogido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071 "Decreto Legislativo que norma el arbitraje" que establece lo siguiente:

"Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones.

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso." (El resaltado es nuestro)

- 
- 3.5. Por lo cual, es bajo ese contexto del principio de flexibilidad en el arbitraje, que al someter la controversia a arbitraje bajo el Reglamento del Centro, las partes confieren al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje.
- 3.6. Es en base a ese sometimiento a las disposiciones del Reglamento que las partes facultan al Tribunal Arbitral la potestad de dirigir el arbitraje, de acuerdo a lo señalado por el numeral 1 del artículo 23 del Reglamento.
- 3.7. Es así que, para el caso en concreto, en el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de Arbitraje establece que:

¹ SANTISTEBAN DE NORIEGA, Jorge. "Inevitabilidad del Arbitraje ante la Nueva Ley Peruana (D.L. N° 1071) En: Revista Peruana de Arbitraje N° 07

² CASTILLO FREYRE, Mario. "El Principio de Flexibilidad en el Arbitraje". En Tercer Congreso Internacional de Arbitraje 2009. Volumen 12. Editorial Palestra, pp. 95-103.

"Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos" (el resaltado es nuestro).

- 3.8. En concordancia con esto, las Reglas del proceso en su numeral 7 señalan expresamente lo siguiente:

"El Tribunal Arbitral podrá a su criterio, ampliar o modificar los plazos establecidos por el propio Tribunal, por las partes o los que estuvieren previstos en el Reglamento, para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos" (El resaltado es nuestro).

- 3.9. Por lo cual, es potestad exclusiva del Tribunal Arbitral modificar los plazos previstos en la Orden Procesal N° 01, incluso si estos plazos estuvieran vencidos; por lo cual, le solicitamos se sirva a tener por válidamente interpuesta la demanda arbitral.

- 3.10. Debe tenerse presente además que en modo alguno la decisión de continuación de las actuaciones arbitrales estarían afectando el derecho de defensa de la demandada, ni su derecho a un debido proceso, ni ha sido demostrada tal vulneración por parte de la Municipalidad. Debe tenerse en cuenta, además, que corresponde al Tribunal, en caso decida la continuación del proceso arbitral por existir una causa debidamente justificada, otorgar un plazo a la contraparte para que presente su contestación de demanda y/o reconvención, si así considere pertinente.



IV. Conformidad de otorgar un plazo de 20 días a la contraparte para contestar la demanda.-

- 4.1. Señores miembros del Tribunal Arbitral, el Reglamento de Arbitraje dispone que la contraparte cuenta con 20 días para efectos de contestar la demanda y/o reconvenir³.
- 4.2. Advertimos del escrito de demanda que aún no ha habido contestación de demanda y/o reconvencción por parte de la Municipalidad.
- 4.3. No obstante, manifestamos nuestra conformidad para que, en aras de la buena fe y equidad, en caso el Tribunal Arbitral decida la continuación de las actuaciones arbitrales conforme está facultado por las Reglas del proceso y el propio Reglamento del Centro de Arbitraje, según ya se ha indicado, **otorgue un plazo adicional para que la demandada Municipalidad Distrital de Miraflores pueda contestar la demanda y/o reconvenirla, en caso considere necesario.**



POR TANTO:

Le solicitamos al Tribunal Arbitral tener presente lo expuesto y proceder con la continuación de las actuaciones arbitrales, de la forma en que lo permite el Reglamento del Centro y las propias Reglas del proceso.

³ "Artículo 24.- Demanda y contestación:

1. Dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la constitución del Tribunal Arbitral, el demandante debe presentar su demanda, **salvo disposición distinta de los árbitros.**

(...)

3. Salvo que los acuerdos entre las partes dispongan un plazo diferente o que, **dadas las circunstancias, el Tribunal Arbitral conceda una ampliación,** dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda, **el demandado debe presentar su contestación**" (subrayado y resaltado agregado).

OTROSÍ DECIMOS: Se adjunta copia de los siguientes documentos:

Anexo - 1: Impresión del correo Electrónico de la Secretaría Arbitral de fecha 20 de diciembre de 2017 que reenvía el correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2017, el mismo que no fue recibido por los destinatarios del dominio grupocapital.net por los problemas técnicos ya sustentados.

Callao, 29 de enero de 2018



IRMA CHAMOCHUMBI GARCÍA
Gerente General
Capital Water S.A.C.



GUSTAVO SAMANIEGO YÁBAR
ABOGADO
REG. CAL. N° 39201

ANEXO - 1

Gustavo Samaniego

De: Javier Acevedo Arana - CCL - Arbitraje <jacevedo@camaralima.org.pe>
Enviado el: miércoles, 20 de diciembre de 2017 11:09 a.m.
Para: 'gsamaniego@grupocapital.net'
Asunto: RV: 0193-2017- Aceptación PTA / OP 1
Datos adjuntos: 0193-2017.pdf; OP1.pdf

FYI

Saludos,



Javier Acevedo Arana
Secretario Arbitral
Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Lima
T. (511) 219 1550 Anx. 549 D. (511) 219 1549
jacevedo@camaralima.org.pe

De: Javier Acevedo Arana - CCL - Arbitraje
Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2017 06:52 p.m.
Para: 'ichamochumbi@grupocapital.net'; 'gsamaniego@grupocapital.net'; 'mariela.gonzales@miraflores.gob.pe'; 'adriana.perez@miraflores.gob.pe'
CC: 'Hugo Escobar A.'; 'Elvira Martinez Coco'; 'Ralph Montoya Vega'
Asunto: 0193-2017- Aceptación PTA / OP 1

Estimados Señores,

Por medio de la presente, cumpro con poner en su conocimiento la siguiente documentación:

- i) Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad presentada por la Dra. Elvira Martínez Coco con fecha 06.10.2017.
- ii) Orden Procesal N° 1 de fecha 13.11.2017, emitida por el Tribunal Arbitral.

Por favor confirmar la recepción del presente correo.

Saludos,

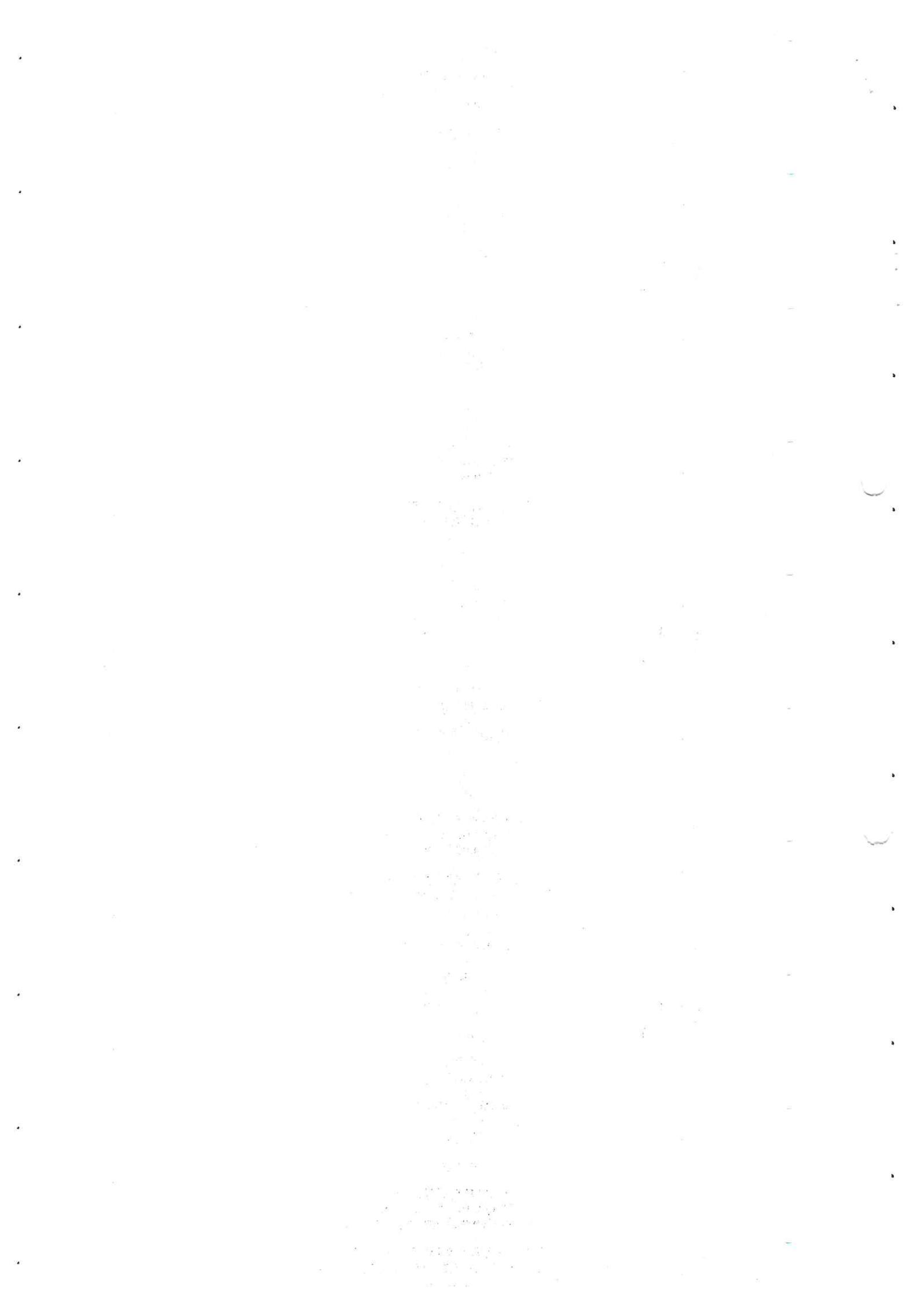


Centro
de Arbitraje
Cámara de Comercio de Lima



Javier Acevedo Arana
Secretario Arbitral
Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Lima
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María, Lima 11
T. (511) 219 1550 Anx. 549 D. (511) 219 1549
jacevedo@camaralima.org.pe
www.camaralima.org.pe

*No imprimas este correo a menos que sea necesario.
Ayudemos a proteger el medio ambiente.*



Caso Arbitral 193-2017-CCL

3 mensajes

Karla Astudillo Maguiña <karla.astudillo@miraflores.gob.pe> 6 de febrero de 2018, 18:19
Para: elleomarco@yahoo.es, Ralph Montoya Vega <montoyavega.r@gmail.com>, jacevedo@camaralima.org.pe,
Gustavo Samaniego <gsamaniego@capital-water.com>, hescobar@gylabogados.com, ichamochumbi@capital-
water.com
Cc: Mariela Gonzalez Espinoza <mariela.gonzalez@miraflores.gob.pe>

Buenas tardes Dr. Acevedo, a través de éste medio la Municipalidad de Miraflores, presenta un escrito con sumilla: "Téngase presente", de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 de las Reglas Procesales, a fin que sea puesto en consideración del Tribunal Arbitral.

Atte. -

--

Karla M. Astudillo Maguiña
Abogada

Procuraduría Pública Municipal
Municipalidad de Miraflores
Teléfono 6177272 Anexo 7356



 **doc08761320180206181325.pdf**
1993K

Elvira Martinez Coco <elleomarco@yahoo.es> 7 de febrero de 2018, 13:00
Para: Ralph Montoya Vega <montoyavega.r@gmail.com>, jacevedo@camaralima.org.pe, Gustavo Samaniego
<gsamaniego@capital-water.com>, hescobar@gylabogados.com, ichamochumbi@capital-water.com, Karla Astudillo
Maguiña <karla.astudillo@miraflores.gob.pe>
Cc: Mariela Gonzalez Espinoza <mariela.gonzalez@miraflores.gob.pe>

Creo que hay que proveerlo con un "téngase presente al momento de resolver la reconsideración presentada"

¿Les parece?

Elvira Martínez Coco

Abogada

Teléfono-Fax: (511) 372-8894

Celular: 9979-18600

Este mensaje es confidencial. Puede contener información amparada por el secreto profesional. Si usted ha recibido por error este mensaje, sírvase eliminarlo. No deberá copiar el mensaje ni divulgar su contenido.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

No imprima este correo a menos que sea necesario. Ayudemos a proteger el medio ambiente.

Elvira Martínez Coco <elleomarco@yahoo.es>

7 de febrero de 2018, 13:03

Para: Ralph Montoya Vega <montoyavega.r@gmail.com>, jacevedo@camaralima.org.pe, Gustavo Samaniego <gsamaniego@capital-water.com>, hescobar@gylabogados.com, ichamochumbi@capital-water.com, Karla Astudillo Maguiña <karla.astudillo@miraflores.gob.pe>

Cc: Mariela Gonzalez Espinoza <mariela.gonzalez@miraflores.gob.pe>

Estimados miembros del Tribunal Arbitral y partes del proceso:

Les ofrezco mis disculpas por haber enviado el anterior comentario que era solamente para los miembros del Tribunal Arbitral y la secretaría arbitral. Debí decir solamente que acusaba recibo.

Saludos cordiales,

Elvira Martínez Coco

Abogada

Teléfono-Fax: (511) 372-8894

Celular: 9979-18600

Este mensaje es confidencial. Puede contener información amparada por el secreto profesional. Si usted ha recibido por error este mensaje, sírvase eliminarlo. No deberá copiar el mensaje ni divulgar su contenido.

[El texto citado está oculto]

Enviado por Correo
el 6/2/2018

SEC. ARBITRAL : ACEVEDO ARANA JAVIER
CASO ARBITRAL: 0193-2017-CCL
ESCRITO : 03
SUMILLA: TÉNGASE PRESENTE

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MIRAFLORES, debidamente representado por su Procuradora Pública Municipal **Dra. MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**; en el proceso seguido por CAPITAL WATER S.A.C., sobre aplicación de penalidad, a usted atentamente digo:

Que, habiendo recibido el escrito N° 2 de la demandante, en la cual efectúan algunas precisiones respecto a las reglas sobre las notificaciones y comunicaciones y sobre el Principio de Flexibilidad en el arbitraje, que solicitan se aplique ante el incumplimiento de su parte en presentar dentro del plazo legal, la demanda; consideramos necesario efectuar algunas precisiones legales a efectos de emitirse una correcta decisión:

I. RESPECTO AL SOMETIMIENTO DE LAS PARTES A LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

1. Señora Presidente, de acuerdo a la Cláusula Trigésimo Sexta, numeral 36.4, literal b) del Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, equipamiento, sustitución tecnológica, puesta en marcha, operación y mantenimiento del Proyecto: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales María Reiche-PTAR María Reiche, las partes convienen en que las controversias de puro derecho serán resueltas mediante arbitraje de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de comercio de Lima, a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente.
2. Al respecto, el Reglamento de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante el Reglamento), establece en el artículo 3° numeral 1 que las partes son notificadas en la dirección física, postal o de correo electrónico acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.



3. En el presente caso, ambas partes desde la solicitud del arbitraje (22 de mayo de 2017), y su respectiva contestación, acordamos la notificación a través de correos electrónicos, brindando cada parte DOS CORREOS ELECTRÓNICOS, y ninguna solicitó expresamente que se le notifique en la dirección física. Prueba de lo afirmado es que el 4 y 11 de agosto de 2017, el Centro notifica vía correo electrónico a las partes, sobre los gastos arbitrales, y aceptación de los árbitros designados; asimismo, a través de correo electrónico, la demandante comunica haber cancelado los gastos administrativos y servicios arbitrales; por lo tanto, es claro que las partes desde el inicio nos hemos sometidos a las reglas establecidas en el Reglamento del Centro.

II. EL PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD EN EL ARBITRAJE.-

4. Señora Presidente, el principio de flexibilidad en el arbitraje claramente se ve reflejado en el artículo 34°, inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071, cuando establece: *Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso; asimismo, dicho principio se aprecia en la redacción del inciso 4 del mismo artículo, cuando prescribe: Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral.*



Es decir, la flexibilidad se manifiesta, en la facultad que tienen AMBAS PARTES para adoptar las reglas del proceso o, en su defecto por el Tribunal Arbitral; o, finalmente, por la facultad que tienen los tribunales arbitrales para actuar en defecto de disposiciones preestablecidas, ante las cuales AMBAS PARTES nos sometemos para el adecuado desarrollo del proceso.

6. En el caso de la regulación del artículo 34° numeral 4, que dispone: *El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos*, y más o menos en el mismo sentido, la regulación del artículo 4° numeral 3 del Reglamento del Centro (que invoca la demandante), *Si las circunstancias lo justifican, el*

Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos, debe interpretarse el principio de flexibilidad, cautelando que no se vean afectados el derecho e interés de **AMBAS PARTES**, el debido proceso, y el ordenamiento jurídico.

7. Señora Presidente, aceptar la presentación de la demanda con una justificación disfrazada, pese a encontrarse el plazo vencido para dicha actuación, establecido en la Orden Procesal N° 1 y en el Reglamento del Centro, al cual las partes nos hemos sometido libre e incondicionalmente, vulneraría el principio de flexibilidad, pues es más que evidente que su indebida aplicación significaría reconocer un derecho a una de las partes en perjuicio de la otra, lo que conllevaría además a una vulneración al debido proceso que el Tribunal debe cautelar.
8. Señora Presidente, el Dr. Mario Castillo Freyre, en el Texto: TERCER CONGRESO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE 2009, Volumen 12¹, refiere en cuanto al Principio de Flexibilidad en el Arbitraje lo siguiente:

*“De otro lado, no hay que olvidar que **el arbitraje, por más flexibilidad que tenga, no puede prescindir de los principios básicos que el Derecho Procesal Civil ha construido y desarrollado en torno al concepto del debido proceso, el mismo que también está recogido como derecho constitucional por nuestra Carta Política de 1993.***



*Si se incluyó el inciso 4 del artículo 34° en la Ley de Arbitraje, no dudamos que ello obedeció a las mejores intenciones. Sin embargo, **un uso de esta norma que contravenga los principios básicos del Derecho de Contratos, los principios básicos del debido proceso y los principios básicos del Derecho Constitucional relativo al mismo, no contribuirá al desarrollo y progreso del arbitraje, sino a su envilecimiento, haciendo proliferar los recursos de anulación de los laudos arbitrales o, ulteriormente, procesos de acciones de garantía que — sin duda— deberían prosperar, en razón de las arbitrariedades que cometa un tribunal arbitral.***

¹ Primera edición, noviembre 2010

El uso y abuso del inciso 4 del artículo 34 por parte de malos tribunales arbitrales y de malos árbitros, puede constituir uno de los gérmenes del deterioro del arbitraje en el Perú.”

III. RESPECTO A LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.-

9. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, señora Presidente, nos permitimos refutar los argumentos expuestos por la demandante en su escrito de fecha 29 de enero de 2018, en cuanto a la notificación.
10. El artículo 3° numeral 5 segundo párrafo, del Reglamento de la Cámara de Comercio de Lima, (en adelante el Reglamento) establece: **Una notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío,** salvo prueba en contrario.
11. Asimismo, el numeral 18 de las Reglas procesales es clara en cuanto a lo que se debe entender por escrito notificado, estableciendo que: **Los escritos se entenderán notificados a las partes el día del envío correspondiente por correo electrónico;** por lo tanto, para nuestra parte resulta categórica la regulación establecida tanto en el Reglamento, como en la Orden Procesal N° 1, en cuanto a las notificaciones a través de correo electrónico, toda vez que si se interpreta, como lo hace la demandante, **que sólo una vez dado el Acuse de Recibo del correo electrónico, podemos entender como notificado un acto y empezar a contar los plazos perentorios, entonces las partes, a su conveniencia, acusarían recibo cuando mejor les parezca,** a fin que se empiece a contar los plazos desde dicho **Acuse de Recibo;** no obstante, no consideramos que ese sea el espíritu del Reglamento ni de la Orden Procesal N° 1, ni menos de un Arbitraje correcto y serio; asimismo, es evidente que el sólo concebir dicha interpretación va en contra del Principio de Debido Proceso, Principio de Legalidad y vulneraría el artículo 38° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, que establece que: *Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal en el desarrollo del arbitraje.*



12. Con ello no queremos expresar que no se deba dar el Acuse de Recibo, sino que éste Acuse, no puede entenderse como el requisito para considerar un acto debidamente notificado, y menos como requisito para contabilizar plazos, pues si se deja al libre albedrío de las partes contabilizar los plazos desde que ellas estimen conveniente, evidentemente estaríamos entrando a un campo de subjetividades y arbitrariedades, que no deben permitirse en un arbitraje correcto.
13. De otro lado, la demandante plantea que debió notificarse en todo caso a su domicilio físico, en atención a lo establecido en el artículo 3° numeral 2 del Reglamento que establece: *Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto a su domicilio o residencia habitual o sede social.*
14. Señora Presidente, ésta regulación claramente es para casos en los cuales no se ha señalado la dirección o correo electrónico, o la que se señaló no existe, **y las circunstancias análogas, serían aquellas que no permitan el envío; sin embargo, ese no es el caso de la demandante, pues en este caso no ha sucedido que el Centro, no haya podido remitir la Orden Procesal N° 1, sí se pudo remitir correctamente la Orden Procesal N° 1 a dos correos electrónicos brindados por la demandante**, pero por irresponsabilidad, negligencia, circunstancias imputables a ésta, no ha presentado dentro del plazo oportuno la demanda, a fin de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal.
15. De otro lado, la demandante apela a lo establecido en el numeral 5 del artículo 3° del Reglamento, que señala: *Una notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante **En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario.***

Al respecto, debemos señalar que el artículo citado, en el extremo de las notificaciones por correo electrónico establece como **regla general que una notificación, en el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío;** por lo tanto, en nuestro caso, la Orden Procesal N° 1 se considera notificada el 20 de noviembre de 2017, y ello es irrefutable.



Señora Presidente, en cuanto a la regulación de salvo prueba en contrario, debemos puntualizar que **ésta probanza corresponde, evidentemente, a Capital Water S.A.C., pero ésta NO HA SEÑALADO NI PROBADO QUE NO SE LE HAYA ENVIADO EL CORREO ELECTRÓNICO CON LA ORDEN PROCESAL N°1, sino alega un problema de su servidor en cuanto a su recepción, situación distinta a la descrita en la norma, por lo tanto, en éste caso no existe prueba en contrario.** Tampoco es aceptable la interpretación de que el artículo citado, admita la posibilidad de que el correo electrónico no sea recibido, pues el artículo es claro cuando norma sobre el envío, no sobre la recepción.

IV. RESPECTO AL PROBLEMA TÉCNICO QUE ALEGA LA DEMANDANTE.-

16. Señora Presidente, debe tener en cuenta que la demandante para acreditar su problema técnico, presenta una Constancia Simple, en cuya primera hoja de presentación, la empresa DSP Suppot **informa sobre los trabajos de Monitoreo de servicio de correo electrónico, señalando como fecha de inicio 16 de noviembre de 2017 – 00:00 hs, el cual tendría una duración de 7 días.** Entonces, si se conocía que el monitoreo de servicio de correo electrónico iniciaba el 16 de noviembre de 2017, hasta el 22 de noviembre de 2017 (7 días), **era obligación y responsabilidad de la demandante consultar, y asegurarse que no se le haya enviado a los dos correos que se brindó en el proceso, algún acto importante entre dichas fechas 16 al 22 de noviembre que ésta conocía de antemano, según informa la propia empresa DSP Suppot, siendo evidentemente negligente que desde el 23 de noviembre hasta el 18 de diciembre, casi un mes, las demandante no hayan percibido que no haya alguna comunicación respecto al proceso; máxime si, las últimas comunicaciones vía correo electrónico fueron de setiembre de 2017, y según lo establecido en el numeral 2 del artículo 20° del Reglamento, establece que Constituido el Tribunal Arbitral, si lo considera apropiado, dentro de los diez días siguientes, dicta las reglas para la presentación de las posiciones de las partes y las pruebas, y de ser el caso la determinación del calendario.**

En tal sentido, ambas partes tenían que ser responsables y diligentes respecto a los plazos establecidos en el Reglamento; por lo tanto, no es suficiente justificación, alegar un supuesto, y disfrazado problema técnico, para pretender que se le acepte una demanda interpuesta fuera del plazo establecido en el Reglamento y Orden Procesal N° 1; y más aún no sería suficiente justificación para una decisión del Tribunal, a fin de continuar con el proceso.



17. Señora Presidente, sin perjuicio de lo señalado, también es preciso indicar que la constancia del administrador de la empresa DSP Suppot, que adjunta como prueba la demandante, **NO TIENE FECHA DE EMISIÓN**, sólo certifica la indisponibilidad del servicio de correos electrónicos del Grupo Capital, entre los días 16 y 22 de noviembre, y sólo certifica que gran mayoría de los mensajes enviados (no todos) no pudieron ser recepcionados.

Al respecto, **hacemos hincapié en la fecha** porque dicha constancia certifica la indisponibilidad de servicio de correo, entre los días 16 y 22 de noviembre; por lo tanto, dicha constancia pudo haber sido expedida del 23 de noviembre en adelante, y si siendo ello así, **era evidentemente obligación y responsabilidad de la demandante comunicarse con el Secretario Arbitral a consultar si en dichas fechas se envió algún correo electrónico**, toda vez que la demandante brindó **dos correos electrónicos** como medio de comunicación en éste proceso, los cuales ya había utilizado en anteriores comunicaciones, consecuentemente y con más razón debieron estar al tanto de sus correos electrónicos, al ser responsabilidad de ambas partes tener correctamente habilitados los correos brindados; máxime si, son los medios de notificación válidos a los que las partes nos sometimos desde el inicio del proceso.



18. En tal sentido, señora Presidente, de ninguna manera la justificación brindada por la demandante, puede dar lugar a que se continúe con las actuaciones arbitrales, pues resulta evidente la mala fe de la empresa en pretender que se acepte una demanda con el plazo vencido, en virtud de una justificación no válida, y disfrazada bajo un supuesto problema técnico, en perjuicio de mi representada, situación que de ninguna manera puede ser pretexto para invocar el principio de flexibilidad que debe resguardar el interés de ambas partes.

III. RESPECTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ARBITRAJE .-

19. Señora Presidente, es cierto que en el arbitraje las partes tienen la libertad de autorregular el proceso, también es verdad que las partes pueden establecer las normas que regirán el proceso, estableciendo sus etapas, plazos y desarrollo a sus propios intereses, pero ello no significa que ya encontrándose establecidos los plazos, las etapas y otra reglas, en el Reglamento del Centro, y en la Orden Procesal N° 1, las

partes puedan actuar o hacer lo que a su juicio consideran conveniente, o que el Tribunal pueda, sin justificación motivada y sin vulnerar el interés de ambas partes, ampararse en el Principio de flexibilidad. Actuar de modo diferente a lo establecido en La Ley de Arbitraje, Reglamento del Centro y Orden Procesal N° 1, sería manifiestamente ilegal, y constituiría una clara vulneración al Principio del Debido Proceso.

20. Señora Presidente, el artículo 39° numeral 1 del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, establece que: "Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
21. Por lo tanto, en el presente caso, corresponde que el Tribunal aplique el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar el escrito de demanda, **el cual venció el 19 de diciembre de 2017** (teniendo en cuenta que la notificación de la orden procesal N° 1, fue el 20 de noviembre de 2017), y al haberse evidenciado que se ha presentado la demanda el 20 de diciembre de 2017; es decir, fuera del plazo establecido en el Reglamento y la Orden Procesal N°1, se decida tener por terminadas las actuaciones arbitrales por la renuencia en el cumplimiento de plazo establecido para la presentación de la demanda.

POR TANTO:

Solicitamos a usted, señora Presidente tener presente lo expuesto y en su oportunidad se pronuncie resguardando el Principio de debido proceso y motivación.

Miraflores, 2 de febrero de 2018



MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL. 22917

Caso Arbitral 193-2017-CCL

1 mensaje

Karla Astudillo Maguiña <karla.astudillo@miraflor.es.gob.pe>

6 de febrero de 2018, 18:19

Para: elleomarco@yahoo.es, Ralph Montoya Vega <montoyavega.r@gmail.com>, jacevedo@camaralima.org.pe, Gustavo Samaniego <gsamaniego@capital-water.com>, hescobar@gylabogados.com, ichamochumbi@capital-water.com

Cc: Mariela Gonzalez Espinoza <mariela.gonzalez@miraflor.es.gob.pe>

Buenas tardes Dr. Acevedo, a través de éste medio la Municipalidad de Miraflores, presenta un escrito con sumilla: "Téngase presente", de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 de las Reglas Procesales, a fin que sea puesto en consideración del Tribunal Arbitral.

Atte.

--

Karla M. Astudillo Maguiña
Abogada

Procuraduría Pública Municipal
Municipalidad de Miraflores
Teléfono 6177272 Anexo 7356



 **doc08761320180206181325.pdf**
1993K

